

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. A despacho para que provea. Medellín, ocho (09) de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Parroquia Nuestra Señora de Belén
Demandada	Telesentinel de Antioquia LTDA
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00258 00
Inter 881	Termina proceso ejecutivo.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial procede a realizar las siguientes:

Consideraciones.

Dispone el artículo 461 del C.G.P.:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Sobre el tema, el tratadista López Blanco señala:

“El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien” (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.)

De las anteriores citas, se concluye que el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago total de la obligación y las costas del mismo. Más si hay embargo de remanentes no podrá disponer la cancelación de los embargos y secuestros realizados, pues, en tal evento la consecuencia de la terminación, es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes los bienes objeto de las medidas cautelares en el proceso culminado.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y no hay embargo de remanentes.

Lo visto permite concluir que la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Es preciso mencionar que dentro del presente trámite ejecutivo se decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la ejecutada dentro del proceso con radicado 05001 40 03 021 2020 00191 00, del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín. Asimismo, el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada, ante la Cámara de Comercio de Medellín. Finalmente, también se decretó el embargo de algunos productos financieros de la entidad demandada, a saber: cuenta corriente No. 408- 06810-4 de Banco de Occidente; cuenta corriente No. 036269998138 de Davivienda y 02963349781 de Bancolombia S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por la Parroquia Nuestra Señora de Belén., en contra de Telesentinel de Antioquia LTDA., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente trámite ejecutivo. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, como quiera que la parte demandante indicó que estas ya habían sido canceladas por la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas anotaciones dentro del sistema de registro del Despacho

QUINTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15/07/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **104**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO